RAWSON, de abril de 2.021.

------ Estos autos caratulados: **“S., M. A. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución Nº 382/2020 ISS y S” (Expte. N° 25.239 - Año 2.020)**. ------ ------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **A.** Entre las hojas 8/12 y vta., la señora M. A. S. interpone ante este Superior Tribunal de Justicia el Recurso Jurisdiccional de Apelación previsto en el artículo 9 de la Ley XVIII N° 32, contra la Resolución N° 382/2.020 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia, en cuanto no hace lugar al Recurso de Reconsideración que impetrara contra la Resolución N° 1.081/19 que le denegara la Jubilación Ordinaria Docente. ----------

------ En el apartado “III.1) Hechos de la causa”, expresa que al momento de solicitar el beneficio jubilatorio cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 79 y concordantes de la norma previsional provincial.----------

------ Señala que conforme el cómputo de servicios realizado, previo a la emisión de la Resolución N° 1.081/19, cuenta con 19 años, 10 meses y 06 días de servicios provinciales con aportes docentes -Ministerio de Educación-, computados al 31 de marzo de 2.019.----------

------ Afirma que además, acumula los servicios reconocidos por la ANSES en el Expte. N° 024-2710146968-4-118-000001 - Resolución RSU - A 00947/14 - T° 1 - F° 38, por el período comprendido entre el 01 de abril de 1.975 y el 28 de febrero de 1.990, los que totalizan 14 años y 11 meses.----------

------ Aduce que sumando estos a aquellos, ha acreditado un total de 34 años, 9 meses y 6 días, la Caja provincial es donde mayores servicios prestó.----------

------ Plantea este último razonamiento y endilga al organismo apelado que yerra al agregar los “Servicios Autónomos Reconocidos no computados por Ley 25.321” por la ANSES, por el período que va desde el 01 de marzo de 1.990 al 31 de marzo de 1.997 (7 años y 1 mes),

computando de este modo, 22 años al Sistema Integrado Previsional Argentino.----------

------ Entiende que este último período no fue reconocido por la ANSES; sino que fue denegado mediante Resolución RS-a 00323/18 del 10 de abril de 2.018, dictada en el Expte. N° 024-2710146968-4-118-000002. Asegura la apelante que no lo necesita para obtener el beneficio previsional solicitado, ya que reúne la edad y los servicios con aportes requeridos. Entiende que a fin de determinar la Caja otorgante, deviene irrelevante su reconocimiento. Aduna jurisprudencia sobre el sistema de reciprocidad.----------

------ Respecto a este último, transcribe parcialmente el artículo 95 de la Ley XVIII Nº 32 y arguye que su situación se corresponde con las circunstancias fácticas allí previstas, que por derecho le corresponde la Caja provincial. Pide considerar, a efectos de establecer la Caja otorgante, que trabajó por más de 21 años en la docencia. Reproduce de modo parcial el art. 79 de aquella norma. Cita jurisprudencia.----------

------ Interpreta que tiene derecho a peticionar la Jubilación Ordinaria Docente ante el ISSyS, conforme el lugar en que transcurrió su última etapa laboral y donde acredita la mayor cantidad de años de servicios. Invoca los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional.----------

------ Señala que al 20 de mayo del corriente año, cuenta con 67 años, 10 meses y 11 días de edad y que solo necesita completar los servicios con los años reconocidos por la ANSES.----------

------ Remarca que jamás especuló con un “manejo” de la Caja otorgante de la prestación y que resulta inaplicable la jurisprudencia expuesta por este Cuerpo en autos “S., E.…” y “M., M. A.…”.----------

------ En el título “III.2) La nulidad de las actuaciones”, acusa la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo que cuestiona, en virtud de lo dispuesto en el art. 95, inciso 2 de “la ley”. Asegura que cumple con todos los requisitos a fin de obtener el beneficio que pretende. Trae doctrina y jurisprudencia. Arguye que si la causa del acto administrativo es el

antecedente de hecho y de derecho que tuvo en cuenta la Administración para dictarlo, la resolución impugnada se aparta manifiestamente de aquellos. A su juicio esta contiene vicios esenciales que comprometen su razonabilidad, la convierten en arbitraria y carece de "causa", lo que la torna nula, de nulidad absoluta e insanable. ----------

------ En el acápite "III.3) La resolución apelada", expresa que esta sigue el criterio de este Tribunal, expuesto en autos "S.…" sin considerar la jurisprudencia relacionada con la reciprocidad entre las distintas Cajas Previsionales, instaurada por el Decreto Ley Nacional N° 9.316/46 y la ANSES. Dice que se consideró que surge de ese precedente, que los servicios autónomos reconocidos pero no cumputados por la ANSES y renunciados por Ley Nacional N° 25.321, la Caja provincial deben computarlos, "evitando el manejo de la caja jubilatoria por el afiliado". --

------ Acusa que el ISSyS omitió contemplar innumerables fallos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y que solo se limitó a afirmar que debían computarse los servicios denegados por la ANSES y renunciados por la apelante, intentando desvirtuar su derecho constitucional de elegir la Caja jubilatoria.----------

------ Apunta que dicho acto administrativo es arbitrario, que no refleja el verdadero concepto de opción de Caja Otorgante Jubilatoria, excediendo así el precepto constitucional del art. 14 bis de la Carta Magna Nacional.

------ En el epígrafe "III.4) Inconstitucionalidad e irrazonabilidad y arbitrariedad", sostiene que el ISSyS determinó que la Caja otorgante del beneficio jubilatorio que corresponde es la ANSES, al pretender computar el lapso comprendido entre el 01 de marzo de 1.990 y el 31 de marzo de 1.997. Indica que se equivoca, porque este último corresponde a la aplicación de la Ley N° 25.321, que es un período que la apelante ha "renunciado" a los servicios autónomos invocados. Transcribe parcialmente el art. 1 de esta norma nacional, en cuanto prevé que aquellos trabajadores que *"completen los años de servicio requeridos para obtener el beneficio jubilatorio de acuerdo a las leyes correspondientes, pueden*

renunciar a los meses trabajados en calidad de autónomo, que excedieren o hubieren sido simultáneos a dicho período, caducando a tal efecto la deuda exigible por esos lapsos".----------

------ Señala que este Tribunal, en casos anteriores efectuó una interpretación armónica de los artículos 90 de la Ley N° 3.923 y 168 de la Ley N° 24.241, y concluyó que en el marco de los principios que rigen la reciprocidad jubilatoria "sólo corresponde computar aquellos servicios (con aportes) fehacientemente acreditados…". Cita precedentes.----------

------ Interpreta la apelante que entonces, solo sus "servicios con aportes" reconocidos al amparo de la Ley N° 24.241, merecerían ser computados a efectos de determinar la Caja otorgante. A su juicio, corresponde tomar solo dos períodos: el comprendido entre el 01 de abril de 1.975 y el 31 de diciembre de 1.977 (2 años y 9 meses) y el que va desde el 01 de enero de 1.978 al 28 de febrero de 1.990 (12 años y 2 meses), totalizando los 14 años y 11 meses de servicios comunes que pide computar. Alude al Expte. N° 024-27-10146968-4-118-01 - ANSES.----------

------ Insiste en que el ISSyS no debe considerar los períodos "renunciados" al amparo de la Ley N°25.321, que no quedan involucrados en las Resoluciones de ANSES, porque se trata de servicios sin aportes y no pueden ni deben ser computados para la reciprocidad, por imperio del Convenio.----------

------ Agrega que el régimen de reciprocidad adquiere el carácter de estatuto federal, al que deben subordinarse las disposiciones provinciales, en mérito a lo prescripto por el art. 31 de la Constitución Nacional. Trae doctrina. ----------

------ Cita una Resolución Nº 5.962 de la Comisión Administrativa Revisora de Seguridad Social, que ante la presentación de un Recurso de Revisión, analizó la Instrucción General N° 954/01 de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación de la AFIP estableciendo el alcance de la Ley Nº 25.321. Entiende que el ente recaudatorio determinó allí que la inexigibilidad dispuesta por dicha norma solamente será procedente en

las solicitudes realizadas para obtener un beneficio jubilatorio. Acota que en la mentada resolución se analizó una solicitud de reconocimiento de servicios autónomos que se habría denegado, indicándose como fundamento la imposibilidad de invocar la aplicación de esa norma en los casos de reconocimiento de servicios. ----------

------ Colige que la Ley Nacional N° 25.321 admite la renuncia de servicios autónomos, con la única condición de que el afiliado cumpla los requisitos mínimos para tener derecho a un beneficio previsional. Y que permite el reconocimiento de servicios parciales, sobre todo cuando estos sean llevados a Cajas provinciales. Sostiene que de este modo, se puede reconocer solo el mínimo indispensable para obtener la prestación y dejar de lado otros servicios, los que determinarían una Caja otorgante diferente. ----------

------ Alega que no se puede castigar al que más trabajó y más aportó. Estima que no se puede argüir que “si alguien trabajó de más, y necesita solo de algunos servicios, que se haga cargo de las consecuencias disvaliosas de su mayor esfuerzo”. Añade que no reclama mayores beneficios o privilegios sino que, simplemente, quiere evitar perjuicios.--

------ Expresa que los convenios de reciprocidad se celebraron para beneficiar a los trabajadores, no para perjudicarlos. Considera que aquellos no pueden restringir sus derechos, sino solo ampliarlos, tanto por su razón de ser, cuanto por la consideración de los derechos de la seguridad social como derechos humanos.----------

------ Invoca el principio de no regresividad de los derechos humanos. Aduce que una vez que se ha alcanzado un grado de protección de un determinado derecho, el Estado debe evitar la disminución de la referida protección, atento que progresividad significa que aquel debe realizar los esfuerzos que estén a su alcance para incrementar dicha tutela.----------

------ Asevera que por la no regresividad, un afiliado tiene la posibilidad de computar servicios aportados solo a una de las Cajas en las que cotizó

en su vida laboral. Manifiesta que esa conclusión se desprende de la lectura conjunta de las normas previsionales y de los arts. 14, 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, similares y concordantes de la Constitución Provincial. Aduce que la regla de la Caja otorgante no puede entenderse frustratoria de derechos cuando su razón de ser ha sido facilitarlos. Aduna jurisprudencia**.**----------

------ En el capítulo "IV - Sanción aplicada y desconocimiento del derecho jubilatorio", subraya que su derecho no puede ser denegado con una "doctrina sentada ante el Superior Tribunal". Solicita que se declare la inconstitucionalidad de esta.----------

------ Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo. ----------

------ **B.** Corrido el traslado pertinente, el organismo previsional sostiene los actos administrativos recurridos (hojas 39/41 y vta.). ----------

------ En el apartado "IV.- Oposición al planteo apelatorio. Fundamentos. Sostenimiento del acto administrativo", explica que para determinar la Caja otorgante tuvo en cuenta el artículo 95, inciso 1 de la normativa previsional local, en cuanto reza: "cuando en esta jurisdicción acredite haber prestado la mayor cantidad de años de servicios".----------

------ Afirma que la cuestión ya fue zanjada por este Cuerpo en autos "S., E.…". Expone que en estos se analizó el tema de la invocación de la Ley Nacional N° 25.321 y los "servicios renunciados" bajo su amparo y ámbito de competencia".----------
Expone que en forma similar a dicho precedente, la apelante registra "períodos de servicios renunciados" en el marco de la referida legislación, cuestiona su cómputo por esa Caja jubilatoria, y pretende que no se los tenga en cuenta. Transcribe párrafos del mencionado fallo.----------

------ Indica que en mérito al referido decisorio, el sector de Previsión le computó a la apelante períodos renunciados en el marco de la citada normativa, que deben considerarse reconocidos, más allá de no haber sido

computados por la ANSES. Y que dichos lapsos fueron los que determinaron el rechazo de asumir el rol de Caja otorgante, previo al tratamiento de la solicitud del beneficio peticionado.----------

------ En el título “V. El incumplimiento de los requisitos para el acceso a la prestación jubilatoria docente”, remarca que, en forma subsidiaria al resultado de la cuestión sobre la Caja otorgante del beneficio, la recurrente no cumple los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley XVIII N° 32. ----------

------ Agrega que, a fin de obtener la prestación jubilatoria ordinaria docente, dicha norma exige contar con 53 años de edad y acreditar 25 años efectivos de servicios docentes con aportes, reconocidos por ese Instituto en el marco de la reciprocidad.----------

------ Observa que en el caso, surge del cómputo de servicios efectuado en el Expte. Adm. N° 1.606/19, al 31 de marzo de 2.019, que la apelante solo registraba 19 años, 10 meses y 06 días de servicios docentes en esta Provincia, como expresamente lo reconoció en el libelo inicial. Esgrime que la recurrente pretendía completar los faltantes con servicios comunes de la ANSES, lo que resulta totalmente improcedente a la luz de la exigencia normativa expuesta. ----------

------ **C.** Que girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, el Magistrado se expide en las hojas 43/44. Estima que las decisiones del organismo previsional han sido adoptadas dentro de un marco de legalidad. Ello, en tanto ha tenido en cuenta el criterio jurisprudencial de este Cuerpo, expuesto en la Sentencia Interlocutoria N° 26/SCA/05, y entiende que resultan compatibles con la legislación vigente. Por ello, propicia el rechazo del recurso impetrado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Conforme tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia, la vía que dedujo la recurrente no es una acción, sino un Recurso Jurisdiccional de Apelación, de los varios que distintos ordenamientos del derecho público

de nuestra Provincia han previsto, como una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos; fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados (como por ejemplo los Colegios Profesionales, previa a la acción judicial). Así fue definido, oportunamente, en la Sentencia Definitiva N° 28/SRE/00 -y reiterado en numerosos precedentes-, donde además se explicó que fueron previstos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo. ----------

------ Se explicó también que el Recurso de Apelación Jurisdiccional -en particular este referente al régimen previsional- es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, actúa el Tribunal, como de "derecho" y decide sobre la aplicación de las normas jurídicas. Posee, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios o implicara la denegación de defensa en juicio. Control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa (SI N° 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 15/SCA/07, 38 y 42/SCA/08, 19/SCA/09, 15 y 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/2011, 75/SCA/19, 149/SCA/2.020). ----------

------ Desde antiguos precedentes, este Cuerpo ha definido los alcances de la vía revisora que se intenta, sentando su doctrina: "...Que en este marco, se verifica la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva -en cuanto a la garantía del debido proceso- ya que el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio

de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf.: Gordillo, Trat. de Der. Adm. T° II, XVII, 11 y sgtes. S.T.CH. S.I. N° 162/90, 9/92, 178/92, 190/92, 7/SCA/02, 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/11, 75/SCA/19 y otras)". Y sustantiva, en cuanto a la aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto, en armonía con los principios de la Seguridad Social, por lo que no se debe llegar a la denegatoria de beneficios previsionales sino con extrema cautela, atenta su naturaleza y el propósito de amparo que le anima (Fallos: 308:135 y otros citados en aquellas) (SI N° 62 y 149/SCA/20).----------

------ **2.** Que el remedio que intenta la Señora S. deviene de la negativa del ISSyS de colocarse en el rol de caja otorgante, en el marco del sistema de reciprocidad jubilatoria del Decreto Ley N° 9.316/46 y el art. 95 de la Ley XVIII N° 32. La apelante persigue ampararse en dicho sistema, mediante la suma de determinados períodos de servicios prestados y reconocidos por ANSES, a los efectos de completar los que necesita para obtener el beneficio de Jubilación Ordinaria Docente en el marco del art. 79 del régimen provincial.----------

------ Cabe recordar que el sistema de reciprocidad se originó como consecuencia de la diversidad de instituciones de previsión existentes, desde que esta se organizaba comprendiendo el sistema a cada una de las categorías profesionales o al conjunto de actividades afines, dentro de un régimen de Cajas nacionales independientes. Además, las Provincias y Municipalidades organizaron regímenes propios a favor del personal de sus respectivas administraciones. De allí que fue necesario resolver -por vía de reciprocidad- el reconocimiento de los servicios y de las remuneraciones que una misma persona haya prestado y percibido (sucesiva o simultáneamente) en actividades comprendidas dentro de regímenes diferentes (GOÑI M., José "Derecho de la Previsión Social", T° II, pág. 588; en Digesto Práctico de La Ley, Previsión Social, T° III, N° 7248).----------

------ En cuanto al régimen integral y uniforme en materia de reciprocidad jubilatoria estructurado en el Decreto Ley N° 9.316/46, se instituyó

oportunamente como un Régimen de Reconocimiento y Reciprocidad para el cómputo de servicios prestados en distintas Cajas, al cual fueron adhiriendo Provincias y Municipalidades. Y si bien aquella característica de diversidad fue luego limitada al instaurarse un régimen de Caja nacional única, los regímenes provinciales y municipales particulares, y de Cajas Profesionales subsistieron, determinando la continuidad de la vigencia del sistema implementado. ----------

------ En ese Decreto Ley se determina el alcance y los efectos de la reciprocidad, a más que se deducen las facultades y obligaciones de las "cajas otorgantes". ----------

------ En algunos de sus fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha analizado el mecanismo de reciprocidad jubilatoria implementado en aquel Decreto, que tuvo en miras "…lograr el reconocimiento recíproco de servicios nacionales, provinciales y municipales y de las remuneraciones respectivas, para obtener una progresiva uniformidad del sistema previsional argentino, como manera de salvaguardar el principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional" (CS LL 1990-E45), de tal modo que una de sus finalidades esenciales fue la de beneficiar a los afiliados y no a los organismo previsionales. Se impone como obligación de la Caja Otorgante el computar los servicios prestados sucesiva o simultáneamente- bajo el régimen de otra u otras Cajas adheridas al sistema, previo reconocimiento por estas de los mismos…" (CS agosto 14-1990, ED 139-489, STJCH S.I N° 63/SCA/00), y como si fueran propios... (arts. 1° y 7° Dto. Ley N° 9.316/46). ----------

------ Desde que se instituyó ese régimen, se incorporó el principio de que la Caja Otorgante prestaría el beneficio de acuerdo con su propia ley. Así, en un antiguo fallo se resolvía que para el beneficio de jubilación por servicios mixtos "existe una sola ley, un solo Tribunal y una sola Jubilación" (CSJN, JA 43- 438).----------

------ Las sucesivas normas previsionales locales receptaron la reciprocidad (vg. actual artículo 95 de la Ley XVIII N° 32), atento que el

Superior Gobierno de la Provincia del Chubut adhirió al régimen mediante el Convenio suscripto el 1° de Diciembre de 1.959 (B.O. 15/05/60) con el Instituto Nacional de Previsión Social, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 20 de aquel Decreto. Por cuyo efecto la entonces Caja de Previsión Social de la Provincia del Chubut quedó incorporada al régimen instituido por el Decreto Ley N° 9.316/46. (cfr. SI N°5/SCA/07).-

------ **3.** Que en el caso en examen, el Directorio de ISSyS entendió que no es la "caja otorgante" del beneficio solicitado por la Señora S.----------

------ Para arribar a esa conclusión, según consta en las planillas del expediente administrativo y que en copia adjunta en las hojas 3/4 de este recurso, el órgano previsional provincial valoró la prueba aportada por la recurrente en esa sede. Computó todos los servicios prestados por ella registrados en los Expedientes Administrativos de ANSES. Los cotejó con los correspondientes a establecimientos educativos de la Provincia del Chubut y arribó a la conclusión de que en esta caja acredita un número menor que los verificados en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Aplicó el artículo 95 de la Ley Previsional provincial y jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, donde se ha interpretado el régimen de reciprocidad ante diversas situaciones en las que se colocan quienes solicitan acogerse a ese sistema.----------

------ De este modo fue rechazada la presentación de la Señora S., dirigida a obtener el beneficio de Jubilación Ordinaria Docente, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley previsional provincial.-

------ **4.** Mediante este Recurso jurisdiccional, la apelante arguye que no es correcta la interpretación del Régimen de Reciprocidad que efectúa el ISSyS en las Resoluciones que impugna. Insiste en que debe admitirse que complete los años de servicios que le faltan para alcanzar el mínimo legal exigido para obtener el Beneficio de Jubilación Docente, mediante la adición de un período reconocido por la ANSES. Ello, a los efectos de que el ISSyS resulte "caja otorgante" en dicho régimen.----------

------ Que la apelante asegura que de ese modo, se configura la situación prevista en **el inciso 1) de dicho artículo 95** de la Ley XVIII N° 32, el cual establece: *"...Cuando la ley no fijare una cantidad mínima de servicios prestados en jurisdicción provincial para obtener alguno de los beneficios que por ella se establecen, el Instituto de Seguridad Social y Seguros será organismo otorgante de la prestación dentro del sistema de reciprocidad... 1)* ***Cuando en esta jurisdicción acredite haber prestado la mayor cantidad de años de servicio…".***----------

------ **4.1.** A tal efecto, aportó dos expedientes que tramitó ante ANSES, donde se dictaron dos resoluciones referidas a reconocimientos de servicios solicitados por la Señora S.----------

------ En la Resolución del año 2.014 que se tiene a la vista (hoja 27 y vta. del Expte. N° 024-27-10146968-4-118-000001), el organismo nacional reconoció sus servicios "bajo el Régimen de autónomo y/o monotributista, y en relación de dependencia" **por un primer período de 14 años y 11 meses** (desde el 01/04/1.975 al 31/12/1.977 y desde el 01/01/1.978 al 28/02/1.990). Estos son los únicos servicios que la apelante pide computar y cuestiona que el ISSyS considere los restantes.----------

------ Respecto a dos períodos que abarcan desde 03/1.990 a 05/2.004 y desde 06/2.004 a 02/2.007), la ANSES dijo que "quedarán pendientes de amparar" en el marco de la Ley Nacional N° 25.321 "hasta tanto se determine la acreditación del derecho al beneficio (Res. 555 N° 16/10). --

------ En ese sentido, en un segundo expediente del año 2.018, obra otra Resolución de la ANSES (hoja 27 y vta. del Expte. N° 024-27-101469684-118-000002) donde se consideró un período de servicios que parecen ser simultáneos al precedentemente detallado (desde el 03/1.990 al 03/1.997). También se concluyó que aquellos "quedarán pendientes de amparar" en el marco de dicha Ley Nacional, "hasta tanto se determine la acreditación del derecho al beneficio y la caja otorgante conforme el Art. 82 de la Ley 18.037 y Art. 168 de la Ley 24.241."----------

------ Si bien consta que ese organismo nacional analizó los antecedentes y consideró que no se habían acreditado la totalidad de los servicios con aportes, conforme las pautas de sus resoluciones, en cuanto a la posibilidad de una "renuncia de los servicios autónomos", en el marco de la Ley Nacional N° 25.321, la ANSES consideró que se aplicará este último régimen, en tanto se acredite el derecho a la prestación pretendida ante el Régimen de la Caja Otorgante con la consideración de los restantes requisitos acreditados en dicho ámbito. ----------

------ **5.** Que frente a esa prueba, la apelante se agravia de su valoración y alega que el ISSyS incurre en una errónea aplicación del régimen de reciprocidad. Aquella pide que solamente se computen parcialmente los servicios registrados ante ANSES. Pretende renunciar a siete (7) años de servicios "autónomos" desde el 03/1.990 al 03/1.997; nada dice de los servicios simultáneos desde 1.990 que llegan hasta el año 2.007; y espera que solamente sean considerados para obtener la Jubilación Docente los servicios reconocidos por el período que va desde 1975 a 1.990. Esto, a los efectos de arribar a un menor número de años de servicios en dicho régimen nacional (solo 14 años y 11 meses), que el período acreditado ante la jurisdicción provincial (19 años 10 meses y 6 días). Invoca el régimen de reciprocidad y aduce que así, su situación encuadra en el inciso a) artículo 95 de la Ley XVIII N° 32. ----------

------ No obstante ello, del análisis de todos los expedientes administrativos surge que al presentar su solicitud de Jubilación Docente ante el ISSyS, no alcanzaba a reunir la cantidad de años de "servicios efectivos docentes" que exige el artículo 79 de la Ley Provincial XVIII N° 32 en la que pretende ampararse; ya que precisamente por ello, fue que intentó completarlos con dicho período de 14 años y 11 meses reconocido por ANSES; pero desentendiéndose del resto de servicios autónomos registrados.----------

------ El Instituto no podía soslayar el control de ese recaudo, verificar si la señora S. acreditaba el número de años de servicios exigido en ese precepto, para así obtener el Beneficio de Jubilación Docente.----------

------ **6.** Pues, aún cuando se interprete el caso en el marco del régimen de reciprocidad del Decreto Ley N° 9.316/46 y el artículo 95, el ISSyS debe verificar el cumplimiento del artículo 79 concordándolo con los demás preceptos de su propia norma previsional. Pues ese Decreto Ley ha previsto en su artículo 7 que "…La Sección o Caja otorgante de la prestación en el caso de servicios comprendidos en distintos regímenes de previsión aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan, a los efectos de la determinación del monto de la prestación, considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen."----------

------ Que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Docente del artículo 79 de la Ley XVIII N° 32 se rige *"...por las disposiciones establecidas para el Personal Civil del Estado Provincial, con las siguientes excepciones: La Jubilación Ordinaria es Obligatoria y se concederá: a) Al cumplir el afiliado cincuenta y tres (53) años de edad y acreditar veinticinco (25) años de servicios efectivos docentes con aportes,* ***en establecimientos educacionales oficiales del Orden Nacional, Provincial o Municipal o en la enseñanza adscripta de cualquier jurisdicción, reconocidas por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, como consecuencia de Convenios de Reciprocidad o Acuerdos especiales entre las respectivas Cajas.*** *Para gozar de este beneficio el docente tiene que haberse desempeñado al frente de grado como mínimo durante diez (10) años. b) Si no tuviera los diez (10) años al frente de grado, deberá el docente para jubilarse, acreditar los requisitos que fija el Régimen General para Jubilación Ordinaria. El Poder Ejecutivo determinará cuales son los cargos y funciones que deben considerarse como actuación al frente de alumnos, pero no podrá acordarse esta calificación si la prestación considerada no supera las quince (15) horas semanales. c)* ***Cuando no se lograre cubrir la cantidad***

mínima de servicios docentes *requeridos en el inciso a) del presente artículo, dichos servicios serán válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias del Régimen General…"* ----------

------ Además, en el artículo 19 inciso c), la Ley XVIII N° 32 impone una alícuota mayor tanto para los aportes, como para las contribuciones previsionales correspondiente al Régimen Docente: el Aporte Personal Obligatorio es del 16% y la Contribución Patronal Obligatoria 18%.------

------ De ambos preceptos se deduce que se trata de un régimen de excepción en el ordenamiento previsional provincial, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva y en armonía con el resto de sus preceptos. ----------

------ **7.** Sin embargo, se observa que los períodos que ha certificado ANSES, no corresponden a "servicios efectivos docentes". Por lo que la Señora S. persigue acceder a aquella jubilación especial sin reunir el mínimo de años de "servicios efectivos docentes" que exige la norma y pretende hacer valer, para completarlos, un reconocimiento de servicios como trabajador "autónomo". Entonces, la recurrente persigue acogerse a una jubilación especial, sin acreditar ese recaudo fundamental.----------
------ En sus agravios, malinterpreta el plexo normativo aplicable, cuando cuestiona cómo se interpreta el régimen de reciprocidad y el reconocimiento de servicios como trabajador autónomo. Ello, en tanto estos no le resultan útiles, ya que no alcanza al "mínimo de servicios docentes" exigidos en el inciso a) del artículo 79: "v*einticinco (25) años de servicios efectivos docentes* con *aportes",* que pueden haber sido prestados en establecimientos educacionales oficiales del Orden Nacional, Provincial o Municipal o en la enseñanza adscripta de cualquier jurisdicción, reconocidas por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, como consecuencia de Convenios de Reciprocidad o Acuerdos especiales entre las respectivas Cajas. ----------

------ Que en razón del tipo de beneficio que solicita (Jubilación Ordinaria Docente), se consideran inoficiosos sus argumentos, en los que pide

interpretar que ella “renuncia” a uno de los períodos de servicios que surgen de los expedientes de reconocimiento de servicios efectuados por ANSES, en el marco de normas previsionales nacionales, que entiende le autorizan esa conducta. Ello, cuando pide aplicar el artículo 95 inciso a), a los efectos de que se determine que la caja otorgante en el régimen de reciprocidad, sea el ISSyS. ----------

------ Que la interpretación que propone la recurrente es aislar a este último precepto, y no atiende que debe efectuarse una interpretación armónica del inciso a) del artículo 79 con su inciso c), y a la vez, concordarse con el art. 25 de la misma Ley XVIII N° 32. Este prevé expresamente que *“...No se considerará tiempo computable a los efectos de acreditar el tiempo mínimo para obtener beneficios previsionales establecidos en la presente Ley, aquellos, que resulten de bonificaciones dispuestas por leyes, Decretos-Leyes o Decretos especiales del Orden Nacional o Provincial.*”----------

------ Que entonces, dado el incumplimiento del inciso a) de dicho artículo 79, si se admitiera completarlos con servicios del régimen de trabajadores autónomos, la Señora S. quedaría colocada en una posición mejor que los demás docentes que no han alcanzado el mínimo de 25 años, a quienes el inciso c) de ese precepto solo les autoriza, hacerlos valer para el régimen general, pero no para obtener el beneficio de Jubilación Docente. ---------

------ Conforme lo analizado, en tanto la Señora S. no acreditó los años de servicios que exige el artículo 79 de la Ley XVIII N° 32, resulta que el ISSyS se ajustó a este ordenamiento cuando se desestimó el beneficio de Jubilación Ordinaria Docente solicitado por aquella, al dictar la Resolución N°1.081/2.019 y la que la confirma, la Resolución N°382/2.020. Por lo que efectuado el control de legalidad peticionado en el Recurso de Apelación interpuesto entre las hojas 8 y 12 vta., corresponde su rechazo.----------

------ **8.** En cuanto a los honorarios de las letradas apoderadas de la recurrente, conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII Nº4 procede

regularlos, aun cuando este tipo de proceso no genere costas. En las SI Nº 9 y 65/SCA/15 y la N° 099/SCA/18 -entre muchas- se interpretó que el art. 7 del citado cuerpo legal (sustituido por la Ley XIII N° 15), no ha previsto un mínimo para el trámite de Recursos Jurisdiccionales que se satisfacen con un solo escrito. No obstante, dispone que en ningún "juicio o incidente" se podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus. Por lo que se estima que, por su imperio corresponde, atender a los parámetros dados por el art. 5 incisos b) y f) de la ley citada y regular los honorarios de las Dras. G. E. M. y E. M. G., de manera conjunta, en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7, 9 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4). ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia ----------

----------**R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto entre las hojas 8 a 12 y vta. por la señora M. A. S. contra la Resolución N° 382/2.020 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, la que se confirma.----------

------ **2º) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. G. E. M. y E. M. G., de manera conjunta, en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incisos b) y f), 7, 9 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4).----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº

4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------